REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: **25-473-40-03-001-2021-01013-00**
Accionante: **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN**
Accionado*:* **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN.**

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción es instaurada en contra de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el día 03 de mayo de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información por hechos que al parecer sucedieron el día 27 de julio de la presente anualidad donde la buseta de placas TLL 975, atropello su mascota quitándole la vida.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto solicita el accionante del juez constitucional se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándose al accionado **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS**, que a través de su representante legal emita respuesta de fondo a su petición elevada el 03 de mayo de 2021, a través del cual solicita: (i) se cite a la persona que conducía la buseta de placas TLL-975 para ser escuchada e igual se le cite a dicha reunión para escuchar la versión de esta persona; (ii) se sancione a la persona que cometió este crimen contra mi mascota suspendiéndolo de su labor como conductor y se le coloque una sanción económica ejemplar; (iii) que se le explique por parte de un profesional de la psicología que así como le dio muerte a un animalito bien pudo ser un ser humano (el dolor es el mismo e indescriptible); (iv) que esta persona tenga la decencia y la humanidad de pedirme una disculpa por el dolor tan grande que me ha generado a mí y a mi familia con la muerte de mi mascota docky la cual me acompaño por 15 años.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación a **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS** éste se pronunció por conducto del Representante Legal **JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS**, quien en síntesis adujo que al accionante y a su familia desde el mismo momento que se pusieron en contacto con la empresa se les ha dado respuesta a sus solicitudes, la queja recibida se le dió el trámite interno contemplado en el código disciplinario, en tal sentido el área de gestión humana es la competente para iniciar y dar trámite a los procesos disciplinarios.

Manifiesta que el área de gestión humana no tiene un término perentorio para realizar todo el procedimiento disciplinario, que el proceso está en curso y será proferido el fallo a la mayor brevedad posible

Concluye que la empresa respondió mediante correo electrónico a lo solicitado por la hermana de la accionante frente a los mismos hechos referidos en la presente acción lo que evidencia que la empresa ha estado atenta al caso.

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la fecha **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS** no ha dado respuesta de fondo a su petición radicada el 03 de mayo de 2021, existiendo legitimación por activa e igualmente legitimación por pasiva respecto a la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez "*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos".*

(…) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos ein los que el Juez de tutela debe verificar "si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional…" [1]

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de mayo de 2021 y el mismo se interpuso en el mes de agosto de 2021, lapso que resulta razonable y por consiguiente el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

---

[1] [1] Corte Constitucional, sentencia T-199/15

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS** , ha vulnerado el derecho fundamental de petición del **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN** por cuanto según esta afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 03 de mayo de 2021.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

(i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
(ii) el derecho de petición, y, finalmente
(iii) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares.

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional [2]

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

---

[2] Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar "*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*" (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020

"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

> - *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la*

respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario"*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DEL CASO EN CONCRETO

Anteriormente se consignó cómo la señora **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN,** considera que **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS**, ha quebrantado sus derechos fundamentales, por cuanto en su decir esta no ha emitido respuesta de fondo a la petición radicada el 03 de mayo de 2021.

En efecto, remitiéndonos al caso de estudio la entidad accionada allega respuesta dirigida a este Despacho donde aduce haber dado contestación a la petición elevada por la aquí accionante, incluso aduce que la misma fue respondida al correo de la hermana de la quejosa, pero dentro de las documentales aportadas no se observa prueba siquiera sumaria de que la accionada hubiera dado respuesta de fondo a la petición o que la hubiese allegado con la contestación en el transcurso del presente amparo.

Luego surge en consecuencia con absoluta nitidez, que sí es procedente el amparo constitucional reclamado por la señora **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN**, por cuanto no obstante haber presentado ante la citada entidad su petición desde el 3 de mayo de 2021, no se le ha dado respuesta de fondo a todas sus solicitudes.

Por consiguiente, se tutelará el derecho de petición de la accionante, ordenando a **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS** para que a través de su representante legal **JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS**, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevada el 3 de mayo de 2021 por la señora **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN incoado por **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN** Contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS representada legalmente por JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS en su calidad de GERENTE.**

SEGUNDO: ORDENAR a **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SAS representada legalmente por JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS en su calidad de GERENTE,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta decisión emita respuesta clara, precisa y de fondo al **DERECHO DE PETICIÓN** elevado el pasado 03 de mayo de 201 por la señora **LEIDY LORENA ZUQUILA MICAN.**

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

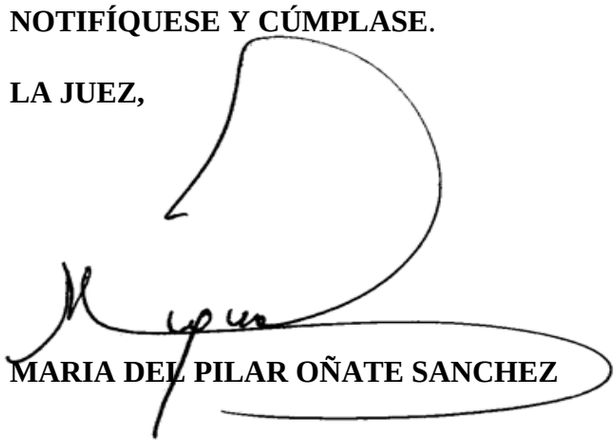

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ